



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 196 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 30 JUN 2022

**VISTOS:** El Oficio N° 052-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC., de fecha 12 de enero de 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **LUIS ENRIQUE FARFAN LACHIRA** contra el Oficio N° 5916-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 13 de diciembre de 2021, y el Informe N° 0781 - 2022/GRP-460000, de fecha 17 de junio de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Formulario Único de Trámite, **LUIS ENRIQUE FARFAN LACHIRA**, en adelante el administrado, solicitó ante la Dirección Regional de Educación Piura el incremento de su pensión de acuerdo al artículo 18 del Decreto Ley N° 20530, por haber laborado cuarenta (40) años como docente;

Que, a través del Oficio N° 5916-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 13 de diciembre de 2021, la Dirección Regional de Educación Piura comunica al administrado que para que se dé el incremento de pensión a la escala superior se debe tener en cuenta lo suscrito en el artículo 6 de la Ley N° 31084 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 (...), es decir que por ley esta entidad no puede realizar ningún incremento de pensión (...), declarando infundada su solicitud de incremento de pensión a la escala superior;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 28228 de fecha 20 de diciembre de 2021, ingresó el escrito sin número, a través del cual el administrado interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 5916-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 13 de diciembre de 2021;

Que, a través del Oficio N° 052-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC., de fecha 12 de enero de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 218, numeral 218.2, del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el oficio impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el día **13 de diciembre de 2021**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 13; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el **20 de diciembre de 2019**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 218, numeral 218.2, del T.U.O de la Ley N° 27444;





**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 196 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **30 JUN 2022**

Que, a fojas 10 del presente expediente obra el Informe Escalafonario N° 03304-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 28 de diciembre de 2021, correspondiente al administrado, donde se verifica su condición de cesante a partir del 31 de diciembre de 2014, tiempo de servicios oficiales de 37 años 07 meses y 11 días, nombrado con Resolución Directoral N° 697 de fecha 20 de mayo de 1977, con fecha de cese 28 de noviembre de 2014, perteneciente al Régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que, en efecto, mediante Resolución Directoral Regional N° 6566 de fecha 28 de noviembre de 2014, la Dirección Regional de Educación Piura resuelve en su Artículo Primero cesar a su solicitud, dándole las gracias por los servicios prestados al Magisterio Nacional, a partir del 31 de diciembre del 2014 a don LUIS ENRIQUE FARFAN LACHIRA, CM. N°1002806114, DNI N°02806114, nació el 11.06.1953, con domicilio en Calle Paimas N° 280 – A.H. Santa Rosa - Piura, en el Cargo de Profesor, Segunda Escala Magisterial, Jornada Laboral 24 horas de la IE. Enrique López Albuja” - Piura, reconociéndole CUARENTA (40) años Siete (07) Meses y Diez (10) días, al 30 de diciembre del 2014 de servicios oficiales al estado (Incluidos 04 años de estudio);

Que, el administrado pretende que su pensión sea nivelada al nivel remunerativo inmediato superior citando como fundamento jurídico el artículo 18 del Decreto Ley N° 20530, alegando que le corresponde el grado superior inmediato, más los intereses legales, argumentando que no se ha tomado en cuenta la referida disposición normativa, por el cual se establecía una bonificación especial para aquellos trabajadores que contaran con más de 35 años de servicios, la misma que consiste en la diferencia entre la remuneración básica del grado y sub grado inmediato superior y la correspondiente al grado y sub grado que tuviera al cesar. Asimismo, alega que se debe tomar en cuenta que no existe prohibición alguna para que se regule la pensión solicitada, pues no se trata de nivelación de pensiones con las remuneraciones de los empleados funcionarios públicos en actividad, sino que en el presente caso el administrado al haber cesado en el nivel Magisterial CAT 2, le corresponde se le regule la pensión con la escala inmediata superior;

Que, al respecto, el artículo 4 de la ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, indica: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad". Es decir que actualmente se encuentra prohibida toda nivelación de pensiones a favor de los cesantes, más aún si el Tribunal Constitucional se pronunció respecto a la acción de inconstitucional de la Ley N° 28449, en los expedientes 0050-2004 -AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC, 009-2005-PI/TC, ha indicado que se ha respetado el procedimiento previsto en el artículo 206 de la Constitución y por el fondo del asunto se ha respetado el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión;

Que, asimismo el Artículo 5 del referido decreto señala que: "Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas:





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 196 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 30 JUN 2022

1. Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.
2. Para las mujeres, las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios. (...).

Que, mediante Resolución Ministerial N° 405-2006-EF-15, que Aprueban Lineamientos para el Reconocimiento, Declaración Calificación y Pago de los Derechos Pensionarios del Decreto Ley N° 20530, en su punto 3. **Cálculo de las Nuevas Pensiones De Cesantía e Invalidez**, señala que **“La pensión de cesantía e invalidez, a partir de la vigencia de la Ley N° 28449, será calculada con base al ciclo laboral máximo de treinta años de servicios para el caso de hombres, y de veinticinco años en el caso de mujeres, teniendo en cuenta el promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios. A tal efecto, se regulará la pensión de acuerdo a la treintava o veinticincoava parte de la remuneración pensionable.** En caso las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas dentro de los últimos 60 ó 36 meses, debe procederse de acuerdo a lo que se establece en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley N° 28449. En el caso que los incrementos de las remuneraciones pensionables hayan sido originados como consecuencia de una homologación o aumentos de remuneraciones con carácter general dispuestos por ley, no será de aplicación dicho numeral”;

Que, en ese sentido, al haber cesado el administrado el 31 de diciembre de 2014, el reconocimiento y cálculo de su pensión de cesantía se enmarca dentro de las nuevas reglas del régimen del Decreto Ley N° 20530. Frente a ello el administrado no ha aportado medio probatorio alguno que acredite de manera fehaciente que el cálculo de la referida pensión de cesantía haya sido realizado de manera diferente a lo establecido por la norma vigente al momento de su cese;

Que, por lo tanto, al no existir fundamento fáctico y/o jurídico que permita estimar el incremento pensionario pretendido por el administrado, deviene en **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI “Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

**SE RESUELVE:**





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 196 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 30 JUN 2022



**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **LUIS ENRIQUE FARFAN LACHIRA** contra el Oficio N° 5916-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 13 de diciembre de 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la Resolución a **LUIS ENRIQUE FARFAN LACHIRA** en su domicilio sito en Asentamiento Humano Santa Rosa Calle Paimas N° 280, distrito Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
.....  
..c. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO  
Gerente Regional